

Quito, D.M. 24 de noviembre de 2021

**CASO NO. 35-18-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza la sentencia dictada el 28 de julio de 2012 por la jueza temporal primera de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza y ratificada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en el marco de una acción de protección. La Corte concluye que la sentencia ha sido cumplida integralmente.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 15 de mayo de 2012, los señores Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro, por sus propios derechos, presentaron una acción de protección<sup>1</sup> contra el señor José Villafuerte Barrionuevo, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco”. La jueza temporal Primera de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, actualmente Unidad Judicial Penal de Pastaza, Dra. Sonia Cuenca Crespo (en adelante “**Unidad Judicial**”), resolvió el 28 de julio de 2012: i) aceptar la acción, ii) declarar la vulneración del derecho al trabajo y iii) reincorporar a los accionantes a la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”.
2. El 31 de julio de 2012, el señor José Vicente Villafuerte Barrionuevo interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede. Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvieron, el 13 de septiembre de 2012, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo.
3. Los días 28 de diciembre de 2012, 14 de agosto de 2013, 20 de septiembre de 2013, 29 de diciembre de 2014 y 4 de mayo de 2018, los accionantes presentaron escritos ante la Unidad Judicial, a través de los cuales alegaron el incumplimiento de la sentencia constitucional y solicitaron a la prenombrada judicatura se dé

<sup>1</sup> Los señores Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro alegaron en su demanda, en lo principal, que el trámite de expulsión en calidad de socios de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”, vulneró sus derechos consagrados en el artículo 33 de la Constitución de la República. La causa fue signada con el No. 16281-2014-0359 (2012-0051).

<sup>2</sup> La causa fue signada con el No. 16101-2012-0154.

cumplimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

4. El 10 de mayo de 2018, el Dr. Luis Miranda Chávez, juez de la Unidad Judicial, remitió a la Corte Constitucional su informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional, en el cual señala que se han agotado los medios posibles para lograr que la Agencia Nacional y Provincial de Tránsito y Ministerio de Transporte cumplan con la sentencia, esto es, la asignación de cupos a los legitimados activos.
5. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 29 de mayo de 2018, correspondió el conocimiento al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, mediante sorteo en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 9 de septiembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1”, en el término de 5 días desde su notificación, presente su informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección, signada con el No. 16281-2014-0359.
8. El 21 de septiembre de 2021, el señor Jesús Vega Barros, abogado de la señora Jessica Estefanía Pilco Valdiviezo, en su calidad de gerente de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1”, presentó ante la Corte Constitucional el informe requerido.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencia, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la LOGJCC.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **De los accionantes del proceso originario**

10. Del expediente constitucional, se observa que mediante oficio presentado el 1 de abril de 2021 ante la Corte Constitucional, el señor Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes, uno de los accionantes, mencionó que desde el año 2018 ha estado insistiendo en reiteradas ocasiones la ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección de la manera más favorable.

11. Adicionalmente, señaló que es una persona “... vulnerable y por tal [insisto] se despache de manera inmediata y con celeridad que estas causas se requieren en razón de mi edad avanzada actualmente incluso me encuentro delicado de salud, sumado a otras enfermedades resultado de mi avanzada edad (sic)...”.

### **Del Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza**

12. Del expediente constitucional consta el informe presentado el 10 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, encargado de ejecutar la sentencia constitucional dictada en la acción de protección.
13. En el mencionado informe, el juez menciona:

*Fui nombrado Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, designado mediante acción de personal No.-1840 (...), recibiendo el despacho de la Dra. Sonia Cuenca Crespo, Jueza Temporal del Juzgado de la Penal de Pastaza...*

*De fojas 126 comparece el legitimado pasivo (...) en la que da a conocer la reincorporación de los señores Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro, solicitando a la Agencia Nacional de Tránsito la creación de cupos para los dos nuevos socios, petición negada por el director del ANT, pretendiendo alegar el cumplimiento de la sentencia constitucional (...). Razón por la (sic) Juez Constitucional con fecha 25 de enero del 2013 a las 12h15 conmina al Gerente José Vicente Villafuerte Barrionuevo al cumplimiento de la sentencia, y la asignación de los cupos para las unidades de los legitimados pasivos bajo prevenciones legales (...)*

*No existió por lo menos la intención por parte de los directivos de la Cooperativa de Taxis y Camionetas "San Francisco Nro. 1" en cumplir con la sentencia constitucional pretendiendo asignarles a los legitimados activos la calidad de socios, pero sin reintegrar los cupos para sus unidades (...)*

*Es en este estado procesal que por primera ocasión se pone en conocimiento de la Dirección Provincial de Tránsito de Pastaza ANT la sentencia constitucional en copias certificadas de la acción de protección para que en coordinación con los representantes legales de la Cooperativa de Taxis como legitimado pasivo den cumplimiento a la sentencia constitucional que ordena la reparación integral de los derechos violados, entendiéndose de manera clara que deben ser reintegrados los cupos para que puedan ejercer su actividad laboral (...).*

*Por todas las gestiones encaminadas al cumplimiento de sentencia constitucional he recibido múltiples presiones internas y amenazas externas por funcionarios de la ANT de Pastaza quienes mediante oficio Nro. ANT-LJAPA-2014-1383, distinguen que la Agencia de Tránsito no fueron (sic) parte del proceso incrementalmente (sic) los cupos, refiriendo en términos descorteses que es una aberración jurídica que una tercera persona cumpla con una sentencia que no formó parte procesal, siendo inconstitucional el pedido de cumplimiento de sentencia, para terminar solicitándome se deje de requerir a la ANT el cumplimiento de la sentencia amenazando en forma textual con: " (...) nos veremos en la*

*obligación de presentar la queja respectiva al Consejo de la Judicatura, haciéndole conocer el particular para que se realicen las acciones correspondientes".*

*Como se podrá observar señores Jueces Constitucionales jamás se recibió respuesta alguna por parte de los Organismos Estatales que coadyuven al cumplimiento de la sentencia constitucional pese a las prevenciones legales recibiendo nuevamente negativas como la establecida en el oficio Nro.022DPTP-ANT-2014 ANT, en la que informan que las competencias fueron a la Empresa Pública de la Mancomunidad de Pastaza, verificándose la falta de lealtad procesal y siempre la desidia de cumplir con la sentencia constitucional lo que se resumen en que jamás se consideró administrativamente el incremento de cupos para los legitimados activos, siendo su actuación penalmente relevante adecuada al tipo penal contemplado en el Art. 282 Incumplimiento (sic)".*

#### **De la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1”**

**14.** Del expediente constitucional, consta el informe presentado el 21 de septiembre de 2021 por la señora Jessica Estefanía Pilco Valdiviezo en su calidad de gerente de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1”, en lo principal mencionó:

**14.1**Que el 8 de agosto de 2014, presentó un informe a través de Secretaría General de la Corte Constitucional, con 53 hojas como anexos, en el que consta además el informe respecto de la denuncia propuesta por los señores Wilfrido Rodrigo Paredes y Marco Tulio Naveda Castro en contra de los dirigentes de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1” por incumplimiento de sentencia. La Fiscalía Provincial de Pastaza solicitó el archivo de la investigación y el juez de la Unidad Judicial Penal en Pastaza ordenó el archivo.

**14.2**Que la señora jueza de primer nivel al emitir su sentencia confundió la acción constitucional de protección con la vulneración de un derecho laboral, pues los legitimados activos nunca trabajaron para la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1”, por lo que en su calidad de socios de la Cooperativa no existe relación de dependencia.

**14.3**Que la señora jueza expresó en su sentencia “*Reincorpórese a los accionantes inmediatamente a la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No.1 ...*”.

**14.4**Que nuestra representada acató las sentencias, tanto del juez de primer nivel como del segundo nivel, por lo que reincorporó inmediatamente a los legitimados activos en calidad de socios de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No.1”.

**14.5**Que se encuentra adjunto al proceso, en cuatro fojas útiles, los oficios remitidos a la Agencia Nacional de Tránsito, comunicando la reincorporación como socios a los señores Marco Tulio Naveda Castro y Wilfrido Rodríguez Paredes y la

solicitud de dos cupos. La Delegación Provincial de Tránsito de Pastaza comunicó mediante oficio de 9 de octubre de 2012, que la Agencia Nacional de Tránsito de Pastaza reconocía a los socios, quienes constan con permiso de operación pero que el incremento de cupos únicamente procede a partir de un estudio técnico que demuestre dicha necesidad “... y lamentablemente no es el caso”.

**14.6** Que de la sentencia emitida, nunca se refiere a la reintegración inmediata de cupos, pero la secretaria del juzgado cambia el sentido de la sentencia, mediante oficio No. 0579-S-JPGPTP-2013, al señalar: “... *por existir una sentencia Constitucional en la cual se ordena la reintegración inmediata de los cupos a los legitimados activos a la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”, con domicilio en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, por lo que, muy comedidamente, solicito a Usted, se dé el seguimiento respectivo, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en sentencia*”.

#### **IV. Decisión cuyo incumplimiento se demanda**

**15.** La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la sentencia dictada el 28 de julio de 2012 por la jueza de la Unidad Judicial, dentro del proceso de acción de protección No. 16281-2014-0359 (2012-0051). A continuación, se transcribe el texto correspondiente a la parte resolutive:

*“ (...) acepta la presente acción de protección propuesta por los señores: Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro, en contra de José Vicente Villafuerte Barrionuevo, en vista de haber vulnerado el derecho constitucional al trabajo establecido en el Art.33 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 2,3 y 79 del Código de Trabajo Vigente, siendo que la resolución interna no fue conocida ni emitida por autoridad competente, no existiendo suficiente motivación, siendo dicho acto ilegalmente emitido. Reincorpórese a los accionantes inmediatamente a la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco Nro 1” con domicilio en la ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza. Sin costas ni honorarios”.*

#### **V. Análisis del caso**

**16.** La Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, tiene entre otras competencias el “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”, esto como parte de la amplia esfera del control constitucional que esta Corte ejerce. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina podrá ordenar y hacer ejecutar el cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales y para ello adoptará todas las medidas que considere pertinentes. Ello, pues la Corte

Constitucional se encuentra facultada para declarar el incumplimiento, sancionar a los responsables y a conminar reparaciones.

17. Corresponde en primer lugar, identificar al destinatario responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia en cuestión, el cual se aprecia de manera clara que es la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”. De igual manera, corresponde identificar a la autoridad judicial a cargo de la ejecución de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda. En el presente caso, se observa que la autoridad judicial era la Dra. Sonia Cuenca Crespo, jueza temporal Primera de Garantías Penales de Tránsito con sede en el cantón de Pastaza y posteriormente el juez Luis Miranda Chávez.
18. Una vez identificada la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia exigida, corresponde analizar las obligaciones a cumplirse, que en el presente caso se concretan en la reincorporación de los señores Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro a la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”.
19. La Corte ha establecido que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas<sup>3</sup>. Identificada al detalle que ha sido la obligación ordenada en la sentencia dictada el 28 de julio de 2012 dentro de la acción de protección, se procede a verificar si esta fue cumplida, a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales que consta en el expediente constitucional de la causa No. 35-18-IS.
20. Según obra del expediente, la parte accionada ha presentado copias certificadas de lo siguiente:
  - 20.1 Acta No. 136, correspondiente a la sesión de los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”, de fecha 17 de septiembre de 2012, en el que consta en el tercer orden del día “*Análisis y resolución de la sentencia en segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia (sic) de los señores Wilfrido Rodríguez y Marco Naveda*”.
  - 20.2 Oficios Nos. 62-CTSF-12 y 61-CTSF-12, de fechas 18 de septiembre de 2012, suscritos por el señor José Villafuerte, en calidad de gerente de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”, mediante el cual se comunicó a los señores Marco Naveda y Wilfrido Rodríguez, respectivamente, que en sesión del Consejo de Administración resolvieron dar cumplimiento de la sentencia y reincorporarlos como socios de la Cooperativa con los deberes y derechos establecidos en los estatutos y reglamentos internos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, párr. 67.

- 20.3** Oficio No. 63-CTSF-12 de fecha 19 de septiembre de 2012, suscrito por el señor José Villafuerte, dirigido al ingeniero Estuardo Ávalos, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Pastaza, mediante el cual se comunica que los señores Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro *“se reincorporan a la Cooperativa en calidad de Socios, motivo por el cual solicito dos cupos para los ya antes mencionados señores, cumpliremos con todos los requisitos de ley”*.
- 21.** Conforme a lo referido en el párrafo que antecede, este Organismo determina que lo dispuesto mediante sentencia 28 de julio de 2012 se cumplió, por lo tanto, no existe incumplimiento alguno.
- 22.** Por otro lado, la autoridad judicial alega que existe un incumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción, debido a que la Agencia Nacional de Tránsito de Pastaza no otorgó los cupos requeridos.
- 23.** Esta Corte ha reconocido que podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida<sup>4</sup>, sin embargo, en el presente caso se observa que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda no hace mención alguna sobre el otorgamiento de cupos. A pesar de ello, a través del presente proceso pretenden que la Corte Constitucional se pronuncie y disponga una medida que no fue analizada ni ordenada en la sentencia dictada el 28 de julio de 2012 por la Dra. Sonia Cuenca Crespo.
- 24.** Es preciso recalcar que este Organismo, en reiteradas ocasiones, ha señalado que deviene en improcedente una acción de incumplimiento en la cual solicite la ejecución de una medida que no fue incluida en la decisión constitucional cuestionada<sup>5</sup>.
- 25.** En razón de lo antedicho, esta Corte evidencia que ha existido un cumplimiento integral respecto a lo dispuesto en la sentencia dictada el 28 de julio de 2012 por la jueza temporal Primera de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, dentro de la acción de protección No. 16281-2014-0359 (2012-0051).

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-17-IS/20, párr. 58.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, párr. 64.

1. Desestimar la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 35-18-IS.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**